



DOCUMENTO

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA -ANDI-

Piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional (Proyecto de ley No. 318 Cámara de 2018)

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto del proyecto de ley 318 Cámara de 2018, que establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.

En el salario mínimo el derecho de mantener el poder adquisitivo es intangible, en los salarios superiores al mínimo ese derecho es limitable en cuanto no afecte el núcleo esencial, esto es, el mínimo vital: en lo que respecta con el derecho de mantener el poder adquisitivo del salario, el núcleo esencial está constituido por el mínimo vital. La Honorable Corte Constitucional ha hecho referencia al mínimo vital en numerosas ocasiones. Por ejemplo, en la sentencia T-764 de 2008 dijo:

“... el mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra en íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social.

“Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos.

“Reiterado el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, es necesario precisar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional **éste debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta.**

“Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una


29-05-2019.
12:10 pm.

persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En la medida en que no exista afectación del núcleo esencial, esto es, del mínimo vital, el derecho de mantener el poder adquisitivo del salario puede limitarse.

En la sentencia C-1064 de 2001, la Honorable Corte Constitucional dijo:

"4.2.2.2. El derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es absoluto. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático. La conceptualización del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo. Así lo ha reiterado esta Corporación cuando ha interpretado derechos de diversa naturaleza y contenido". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De manera todavía más patente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-911 de noviembre 07 de 2012, cuyo ponente fue el Magistrado Mauricio González Cuervo y que no contó con salvamento de voto alguno, señaló la diferencia entre el salario mínimo y los salarios superiores al mismo en lo que respecta con el incremento anual. De esta sentencia, es del caso transcribir los apartes siguientes:

"3.4.3. Como se demostró, no tiene que ser igual, ni fáctica ni jurídicamente, el tratamiento de quienes reciben el salario mínimo de aquél previsto para quienes reciben salarios superiores al mínimo. El mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por el contrario, quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que sea razonable.

"3.4.4. De lo expuesto se infiere que el artículo 53 de la Constitución, cuando habla de salario "móvil", sí está consagrando el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, pero que este mandato no puede interpretarse, como lo hace el demandante, en el sentido en que todos los salarios superiores al mínimo deben ajustarse anualmente en el mismo porcentaje en que haya sido incrementado aquél. Agréguese por último, que la norma acusada no desconoce el Convenio 111, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, como lo alega el demandante, al generar una distinción de trato injustificada entre los trabajadores a quienes se aplica por ley el incremento de su salario de forma automática y aquellos trabajadores que no gozan

de la misma condición o beneficio, por las razones que han sido expuestas". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es a las partes en la relación laboral, bien mediante la negociación individual o bien mediante la negociación colectiva, a las que corresponde fijar el incremento de los salarios superiores al mínimo legal: de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (ver, por ejemplo, el texto arriba transcrito de la sentencia T-764 de 2008), el mínimo vital debe valorarse en concreto, y no en abstracto, o lo que es lo mismo, que dicho mínimo vital supone una valoración cualitativa, y no cuantitativa, en cada caso concreto.

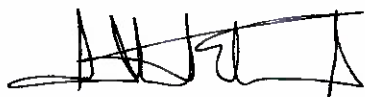
Si el núcleo esencial del derecho de mantener el poder adquisitivo tiene esas características o connotaciones, tratándose de salarios que son superiores al mínimo legal, es decir, tratándose de salarios en los que resulta admisible introducir limitaciones a ese derecho, corresponde naturalmente a las partes en la relación laboral, mediante negociación individual o colectiva, decidir sobre el incremento de esos salarios superiores al mínimo legal.

Un punto esencial en la negociación colectiva es la determinación del incremento de los salarios. Ese es el foro natural para resolver sobre las reivindicaciones económicas de los trabajadores, porque allí, sindicato y empleador tienen los elementos de juicio necesarios para decidir.

En conclusión, la ANDI solicita el archivo de la iniciativa, primero porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, en particular la sentencia C-911 de noviembre 07 de 2012, el derecho de mantener el poder adquisitivo del salario a que alude el artículo 53 de la Constitución Política, no puede interpretarse en el sentido de que todos los salarios superiores al mínimo deban ajustarse anualmente en el mismo porcentaje que este. Segundo porque es la negociación individual o colectiva el foro natural para decidir sobre los aspectos económicos, de la relación laboral, entre ellos, el incremento de los salarios superiores al mínimo.

Mayo de 2019

Cordialmente,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos